



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

**INFORME DE OFICIAL MAYOR.** Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Al Despacho del Señor Juez, la acción de tutela presentada por el señor Nelson Villamuez Arcos, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.385.991 de Pasto (N), en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. **PROVEA.**

**NATHALY MELO GUERRERO**  
**Oficial Mayor.**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

El señor Nelson Villamuez Arcos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.385.991 de Pasto (N), presenta TUTELA contra de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, deprecando que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y 1º del Decreto 1382/2000 y, se admite la presente demanda de tutela, impartíendosele el trámite respectivo.

En consecuencia, se proveerá su admisión, se dispondrá lo pertinente respecto a recaudo probatorio y se vinculará a quien corresponda.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL:**

El despacho entrará a resolver el decreto de la medida provisional, tendiente a suspender el proceso de nombramiento para el número de empleo nivel asistencial denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263, con el objeto de evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales mencionados, hasta tanto se resuelva el trámite previsto

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

*"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

En Auto 555 de 23 de agosto de 2.021 la Corte Constitucional se pronunció respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela, de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

*"2. 20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo". Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa". El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Sin embargo, es necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas". Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso".*

**21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada...".**

Descendiendo al sublite, se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, sumado a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor, y de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada; adicionalmente, debe profundizarse frente al tema de la procedencia de la tutela para el caso específico y no perder de vista que el término para resolver la tutela es perentorio y breve.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Avóquese conocimiento de la tutela mencionada, interpuesta por el señor Nelson Villamuez Arcos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.385.991 de Pasto (N), en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

**SEGUNDO:** Vincular a la Gobernación de Nariño, para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela, por cuanto puede verse afectada con el fallo de tutela.

**TERCERO:** Se ordena vincular a la presente actuación a las personas incluidas en la Resolución No. 12522 de 14 de septiembre de 2.023, por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

**CUARTO: REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO,** que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, publiquen en las páginas web de las entidades la solicitud de amparo y la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

presente providencia, así como también por su intermedio se surtan la notificaciones a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles que se refiere en el numeral anterior para ese específico cargo, a fin de que cada uno de ellos tengan conocimiento de la presente acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. **DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTE NUMERAL LAS REFERIDAS ENTIDADES DEBERÁN REMITIR CONSTANCIA DE HABERLO REALIZADO.**

**QUINTO.** Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas y a los vinculados, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, ejerzan su derecho de defensa e informen sobre los hechos de la demanda y aporten pruebas.

**SEXTO. NO DECRETAR** la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones expuestas.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior dese cuenta al Despacho para proferimiento del fallo de rigor.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMÁN EDUARDO ORDÓÑEZ OSEJO**  
Juez